



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-5/2022

**PROMOVENTE:** DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**PARTE INVOLUCRADA:** GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

**SECRETARIA:** LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

**COLABORARON:** JOSÉ EDUARDO HERNÁNDEZ PÉREZ Y ALFONSO BRAVO DÍAZ

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** que determina la **existencia** de las infracciones atribuidas al Gobierno del estado de Hidalgo<sup>2</sup>, por haber omitido la transmisión del material pautado por parte del Instituto Nacional Electoral dentro del periodo del veintiocho de enero al dos de febrero, y durante el dos de junio, así como por incumplir parcialmente con su reprogramación voluntaria y derivada de los requerimientos formulados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del dictado Instituto.

GLOSARIO	
<b>Autoridad instructora o UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Comité de Radio y Televisión</b>	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>1</sup> Las fechas que se señalen en la presente sentencia se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo manifestación específica en contrario.

<sup>2</sup> Concesionario de la emisora XHLLV-FM (frecuencia 89.3 MHz).

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Dirección de Administración</b>	Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral
<b>Dirección de Prerrogativas</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión</b>	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
<b>Gobierno de Hidalgo/ parte denunciada/ concesionaria</b>	Gobierno del estado de Hidalgo, concesionario de la emisora XHLLV-FM (frecuencia 89.3 MHz)
<b>Reglamento de Radio y Televisión</b>	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Unidad Especializada:</b>	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Especializada

## ANTECEDENTES

### I. Elección federal y elecciones locales 2020-2021

1. a. **Proceso electoral federal.** El proceso electoral para renovar diputaciones federales contó con las siguientes fechas relevantes para el presente asunto<sup>3</sup>:

<b>Inicio del proceso</b>	<b>Periodo de precampaña</b>	<b>Periodo de intercampaña</b>	<b>Periodo de campaña</b>	<b>Jornada electoral</b>
07/09/2020	<b>Inició:</b> 23/12/2020 <b>Finalizó:</b> 31/01/2021	<b>Inició:</b> 01/02/2021 <b>Finalizó:</b> 03/04/2021	<b>Inició:</b> 04/04/2021 <b>Finalizó:</b> 02/06/2021	06/06/2021

<sup>3</sup> Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página de Internet oficial del INE. Véase las ligas de internet: <https://bit.ly/3rg4lej> y <https://bit.ly/3uQp4wV>.

Todos los acuerdos, resoluciones o documentos emitidos por autoridades cuyo contenido se encuentre en páginas web o electrónicas, constituyen hechos notorios y tienen como fundamento lo señalado en la presente nota al pie.



2. **b. Procesos locales concurrentes.** De igual manera, en diversas fechas (entre septiembre de dos mil veinte y enero) comenzaron los procesos electorales en distintas entidades federativas, para la elección de cargos locales, cuya jornada electoral se desarrolló el seis de junio.

## II. Sustanciación ante la UTCE

3. **a. Vista.** El tres de septiembre, la Dirección de Prerrogativas dio vista a la UTCE por las presuntas infracciones atribuidas al Gobierno de Hidalgo consistentes en no transmitir la pauta aprobada por el INE, reprogramar de forma voluntaria o con motivo de diversos requerimientos que se le realizaron, así como por no cumplir con la reprogramación que ofreció voluntariamente, dentro del periodo comprendido del veintisiete de enero al dos de febrero, y durante el dos de junio.
4. **b. Registro y diligencias.** El veintiocho de septiembre, la autoridad instructora registró la queja<sup>4</sup> y ordenó desahogar las diligencias respectivas para la debida integración del expediente.
5. **c. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El cinco de enero de dos mil veintidós, admitió a trámite la queja y emplazó a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevó a cabo el doce siguiente.

## III. Trámite ante la Sala Especializada

6. **a. Recepción del expediente.** En su oportunidad, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y se remitió a la Unidad Especializada, a efecto de verificar su debida integración<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Se le asignó la clave **UT/SCG/PE/CG/354/2021**.

<sup>5</sup> De conformidad con el Acuerdo General 4/2014 de la Sala Superior por los que se aprobaron las reglas aplicables a los Procedimientos Especiales Sancionadores competencia de la Sala Especializada y sus impugnaciones; el cual puede ser consultado en la liga electrónica <https://bit.ly/2QDIruT>.

7. **b. Turno a ponencia.** El tres de febrero de dos mil veintidós, el magistrado presidente asignó al expediente la clave **SRE-PSC-5/2022** y lo turnó al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia de conformidad con las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. Competencia**

8. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se denuncian las supuestas infracciones atribuidas al Gobierno de Hidalgo relacionadas con el incumplimiento de transmitir la pauta aprobada por el INE, dentro del periodo del veintiocho de enero al dos de febrero, y durante el dos de junio, lo que actualiza la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional<sup>6</sup>.

### **SEGUNDA. Resolución del expediente en sesión no presencial**

9. Con motivo del contexto actual de pandemia ocasionada por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), el uno de octubre de dos mil veinte la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>7</sup> por el que autorizó la resolución no presencial de todos los asuntos competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que está justificada la resolución del presente procedimiento en dichos términos.

### **TERCERA. Causas de improcedencia**

10. Este órgano jurisdiccional no advierte de oficio la actualización de alguna

---

<sup>6</sup> Artículos 41, fracción III, 99 párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 165, párrafo primero, 176, último párrafo, 180 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso a), y 475 de la Ley Electoral; en relación con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 25/2010 de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS". Las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citen a lo largo de la presente sentencia pueden consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>7</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://bit.ly/3pSyhkN>.



causa de improcedencia y la parte denunciada no adujo alguna otra en la instrucción del expediente, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

#### **CUARTA. Infracciones que se imputan y defensa de la denunciada**

##### **I. Infracciones que se imputan**

11. La Dirección de Prerrogativas señaló que, como consecuencia de las actividades de verificación y monitoreo que realiza, observó que el Gobierno de Hidalgo por conducto de la emisora XHLLV-FM (frecuencia 89.3 MHz) no transmitió la pauta aprobada por el INE. Asimismo, que no efectuó reprogramación de los promocionales de forma voluntaria ni como respuesta a diversos requerimientos que se le realizaron, así como que no cumplió con la reprogramación que ofreció voluntariamente, dentro del periodo comprendido del veintisiete de enero al dos de febrero y dos de junio.
12. Con base en ello, considera que se vulneró la prerrogativa constitucional de dichos institutos políticos y de las autoridades electorales de acceder permanentemente a los tiempos de televisión y, con ello, tanto el derecho a la información de la ciudadanía como el modelo constitucional de comunicación política.

##### **II. Defensa**

13. La denunciada manifestó en su escrito de contestación y alegatos que:
  - ✓ El veintiocho de enero, el equipo transmisor sufrió una falla, la cual fue notificada de inmediato a la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Hidalgo.
  - ✓ Derivado de las fallas que presentó el equipo transmisor, el uno de junio optó por arrendar uno diverso, por lo que, durante su instalación, el dos de junio, salió del aire.
  - ✓ Ya que los equipos se encontraban en constante verificación, se omitió

de manera inintencionada dar aviso al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**QUINTA. Medios de prueba**

14. Las manifestaciones de las partes, así como lo sustentado al comparecer en el procedimiento y lo que se desprende de los requerimientos de la autoridad instructora, se insertan en el **ANEXO ÚNICO** de la presente determinación y a partir de ellas se establecerá la materia de la *litis* a resolver, la cual será precisada en el apartado correspondiente.

**SEXTA. Enunciados sobre hechos que se tienen por probados**

15. El análisis integral de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes enunciados:
  - a. La emisora XHLLV-FM (frecuencia 89.3 MHz) del Gobierno de Hidalgo es una concesionaria pública obligada a transmitir la pauta ordenada por la autoridad electoral.
  - b. Se informó a la citada concesionaria sobre su omisión de cumplir la pauta y le requirió para que reprogramara los promocionales.
  - c. Se omitió transmitir 655 (seiscientos cincuenta y cinco) promocionales de la emisora XHLLV-FM (frecuencia 89.3 MHz) dentro del periodo comprendido del veintiocho<sup>8</sup> de enero al dos de febrero y dos de junio; es decir, una vez iniciado el proceso electoral federal y el del estado de Hidalgo 2020-2021, en específico, durante el periodo de precampañas, intercampaña y campañas de la elección de las diputaciones federales.
  - d. El denunciado dio aviso, el treinta de enero, que salió del aire en dicho periodo sólo a la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de

---

<sup>8</sup> Como se analizará, la vista refirió que había incumplimiento desde el veintisiete de enero, sin embargo, los reportes de monitoreo correspondientes acreditan dicho incumplimiento del veintiocho de enero al dos de febrero y el dos de junio.



Hidalgo y no al Instituto Federal de Telecomunicaciones. A dicho aviso no anexó probanza que acreditara la falla técnica que generó la falta de transmisiones.

## **SÉPTIMA. Estudio de fondo**

### **I. Fijación de la controversia**

16. En el presente asunto, la controversia consiste en determinar si se vulneró o no lo dispuesto en el artículo 41, Base III de la Constitución, así como los diversos 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafos 1 y 2, 161, 183, párrafos 4, 6 y 8; y 452, párrafo 1, incisos c) y e) de la Ley Electoral, por parte del Gobierno del estado de Hidalgo, en su calidad de concesionaria, con motivo de las omisiones siguientes: **i)** de transmitir la pauta ordenada por el INE; **ii)** de reprogramar en la emisora XHLLV-FM (frecuencia 89.3 MHz) la totalidad de las reprogramaciones voluntarias ofrecidas; **iii)** las derivadas por los requerimiento formulados por la Dirección de Prerrogativas.

### **II. Marco jurídico y jurisprudencial aplicable a la causa (*Modelo de comunicación política y electoral*)**

17. El artículo 41, base III, de la Constitución prevé que, para el cumplimiento de sus fines, los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, especificándose la forma de distribución de los mensajes y programas de dichos partidos políticos y de las autoridades electorales.
18. El citado precepto constitucional determina el modelo de comunicación política electoral que implica, para las distintas fuerzas políticas, el acceso a los medios de comunicación social de manera equitativa, lo que genera un equilibrio entre éstas y permite que las ofertas político-electorales se difundan entre el electorado.
19. Es decir, los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, a efecto

de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, que tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, estimular determinadas conductas políticas, así como difundir propaganda electoral, mediante la cual se busca posicionar en las preferencias de los electores a un partido, candidatura, programa o ideas.

20. De acuerdo con el marco constitucional, el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, de acuerdo con las bases, tiempos y modalidades precisados en los Apartados A y B, de la fracción III del citado precepto constitucional.
21. En cuanto a la regulación legal, el artículo 159 en sus párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral reafirma el derecho de los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas, incluyendo las y los independientes, al uso permanente de los medios de comunicación social, como son la radio y la televisión. En el mismo sentido la Ley de Partidos Políticos prevé en su artículo 26, párrafo 1, inciso a), que los partidos políticos podrán acceder a tiempos en radio y televisión en los términos de la Ley Electoral y de la Constitución.
22. Por su parte, el artículo 160, en sus párrafos 1 y 2 de la referida Ley Electoral, reitera el carácter rector del INE en cuanto a la administración del tiempo que le corresponda para sus propios fines, así como el destinado a otras autoridades electorales a los partidos políticos y a las candidaturas independientes, para lo cual, establecerá las pautas<sup>9</sup> para la asignación de los mensajes y programas que tienen derecho a difundir tanto en los procesos electorales como fuera de ellos.
23. En ese tenor, los artículos 161 y 182 de la Ley Electoral prescriben el derecho del INE y de las autoridades electorales de las entidades federativas a la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, a través del

---

<sup>9</sup> Documento técnico en el que se distribuye el tiempo, convertido a número de mensajes, que le corresponde a los actores políticos y autoridades electorales en un periodo determinado, y precisa la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que se debe transmitir el mensaje, así como el actor político o autoridad electoral al que corresponde.



acceso a la radio y televisión en tiempos del Estado.

24. Por su parte, los artículos 183, párrafos 3 y 4, así como 184 párrafo 7 del mismo ordenamiento, disponen que las pautas que determine el Comité de Radio y Televisión del INE establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban de transmitirse; asimismo, se establece que **las concesionarias de radio y televisión no pueden alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los establecidos por el INE para la transmisión de los promocionales**; por último, que es dicho Instituto el que contará con los medios necesarios para verificar el cumplimiento de transmisión de los promocionales pautados, así como de la normativa aplicable.
25. Lo anterior evidencia la obligación de las concesionarias de radio de transmitir los mensajes pautados de los partidos políticos y las autoridades electorales, sin alteración alguna, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.
26. Así, el artículo 57 del Reglamento de Radio y Televisión prevé la facultad de la autoridad electoral federal para llevar a cabo la verificación correspondiente respecto al cumplimiento del pautado, a fin de constatar que los mismos sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna.
27. Adicionalmente, el referido reglamento en el artículo 53 párrafos 1 a 5, prevé que cuando las concesionarias adviertan que hay promocionales que no fueron transmitidos conforme a las pautas ordenadas por el INE podrán reprogramarlos voluntariamente. Asimismo, **deben emitir un aviso por escrito a la autoridad electoral correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes**, en el que señale la omisión respectiva, junto con las causas de la misma y los elementos con que se acrediten, precisando los promocionales omitidos, el folio, la versión, el actor, la fecha y horario pautados, con la justificación atinente y los términos de la reprogramación.
28. Por su parte, el artículo 54 del citado reglamento establece que la concesionaria que haya incurrido en algún incumplimiento, podrá realizar la

reprogramación respectiva por diferentes causas, como: 1) fallas en los equipos de transmisión o en el sistema; 2) interrupción del suministro eléctrico, 3) suspensión total de transmisiones; y 4) factores meteorológicos o desastres naturales, entre otros casos; en los cuales la autoridad electoral deberá valorar la magnitud de los eventos y su impacto en la zona de cobertura, a efecto de determinar si la concesionaria se encuentra obligado a llevar a cabo la reprogramación en cuestión.

29. Asimismo, el artículo 58 párrafos 1 y 3 del referido Reglamento señala que, si derivado de la verificación al cumplimiento de las pautas ordenadas por el Instituto, la Dirección de Prerrogativas y/o la Junta Local respectiva, detectan el incumplimiento a las mismas por la omisión en la transmisión de la pauta por parte de una emisora de radio o televisión, sin que se hubiere recibido aviso de reprogramación voluntaria, **procederán a notificar a la concesionaria de que se trate un requerimiento de información respecto de los presuntos incumplimientos**, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para la presentación del aviso de reprogramación voluntaria durante los Procesos Electorales.
30. También, la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión prevé en su artículo 157, que la concesionaria que preste servicios de radiodifusión tiene la obligación de garantizar la continuidad del servicio público de radiodifusión y que no podrá suspender sus transmisiones, salvo por hecho fortuito o causa de fuerza mayor, para lo cual deberá justificar ante el Instituto la causa.

### **III. Caso concreto**

31. Este órgano jurisdiccional determina, de conformidad con los medios de convicción que obran en el sumario, la **existencia** de la infracción atribuida a Gobierno de Hidalgo, concesionaria de la emisora XHLLV-FM (frecuencia 89.3 MHz), por las razones siguientes:
32. En el caso, del resultado de la verificación y monitoreo efectuado por la Dirección de Prerrogativas se detectó el incumplimiento de la pauta de transmisión en el periodo comprendido del veintiocho de enero al dos de



febrero y el dos de junio.

33. Cabe destacar que la vista realizada por la Dirección de Prerrogativas mediante oficio INE/DEPPP/DE/DATE/9872/2021 refería como periodo de incumplimiento del veintisiete de enero al dos de febrero y el dos de junio, sin embargo, del análisis de las probanzas, concretamente del informe de monitoreo del Centro Nacional de Control y Monitoreo con corte del veintisiete de enero al dos de febrero y del dos al seis de junio, se advierte que la omisión de transmitir se detectó a partir del veintiocho de enero al dos de febrero y el dos de junio.
34. Entre el veintisiete de enero al dos de febrero y el dos de junio, se pautaron 1,152 (mil ciento cincuenta y dos promocionales), de los cuales 692 (seiscientos noventa y dos) no se transmitieron inicialmente. Por otra parte, ofreció la reprogramación voluntaria de 44 (cuarenta y cuatro), de los cuales se transmitieron 37 (treinta y siete), por lo que el incumplimiento se detectó respecto de 655 (seiscientos cincuenta y cinco), como se muestra gráficamente enseguida:

Promocionales pautados	Promocionales transmitidos inicialmente	Promocionales omitidos inicialmente	Reprogramación voluntaria	Reprogramaciones voluntarias transmitidas	Reprogramaciones voluntarias no transmitidas	Omissiones finales
1,152	460	692	44	37	7	655

35. La citada Dirección, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 58 del Reglamento de Radio y Televisión, le requirió a la concesionaria la razón o motivo del incumplimiento de los promocionales en reiteradas ocasiones, sin que obtuviera respuesta, como se ilustra a continuación:

Oficio	Fecha	Fecha de notificación	Día no transmitido	No. De omisiones detectadas	Respuesta
INE/DEPPP/DATERT/2876/2021	1 de febrero de 2021	1 de febrero de 2021	28 de enero de 2021	72	Sin respuesta
INE/DEPPP/DATERT/2986/2021	2 de febrero de 2021	2 de febrero de 2021	29 y 30 de enero de 2021	192	Sin respuesta
INE/DEPPP/DATERT/3103/2021	3 de febrero de 2021	3 de febrero de 2021	31 de enero de 2021	96	Sin respuesta
INE/DEPPP/DATERT/3379/2021	5 de febrero de 2021	5 de febrero de 2021	1 de febrero de 2021	96	Sin respuesta
INE/DEPPP/DATERT/3493/2021	8 de febrero de 2021	8 de febrero de 2021	2 de febrero de 2021	96	Sin respuesta

	2021				
INE/DEPPP/DATERT/12737/2021	4 de junio de 2021	4 de junio de 2021	2 de junio de 2021	96	Sin respuesta
<b>TOTAL</b>				<b>648</b>	

36. Considerando la falta de respuesta a los requerimientos mencionados, se desprende que la concesionaria no ofreció ninguna reprogramación en cumplimiento de los mismos.
37. Se tiene presente que el Gobierno de Hidalgo refirió que:
- i) Existía justificación para no transmitir el pautado ya que, mediante escrito de treinta de enero dio aviso a la 05 Junta Distrital del INE en Hidalgo indicando que derivado de una avería en el equipo transmisor principal de la radiodifusora, ocurrida aproximadamente a las 09:50 horas del veintiocho de enero anterior, la estación “*La Voz de los Atlantes*”, transmitida por la emisora XHLLV-FM 89.3 FM, estaba fuera del aire.
  - ii) El equipo estaba en proceso de reparación, sin que existiera certeza de un plazo específico para reanudar transmisiones y que, una vez solucionado el desperfecto, se coordinaría la reprogramación de los pautados omitidos.
38. Al respecto, cabe destacar que la citada concesionaria:
- No anexó algún medio probatorio que acreditara los hechos que describía.
  - El cuatro de junio, entregó un escrito en la aludida Junta Distrital en el que manifestó que, como lo había hecho de su conocimiento, desde el veintiocho de enero la estación había estado fuera del aire por una falla en el transmisor y que el tres de junio, a las 14:00 horas había reiniciado sus transmisiones de manera habitual, por lo que solicitaba dispensa en la transmisión de los spots que no se habían transmitido por estar fuera del aire.
  - En sus alegatos, reiteró la respuesta al requerimiento de información que presentó el seis de octubre, la concesionaria aclaró que el veintiocho de



enero anterior hubo una falla en el equipo excitador marca *Harris Flextar HDX-FM* que originó fallas en el transmisor de la estación, por lo cual salió del aire y dio aviso a la 05 Junta Distrital del INE en Hidalgo, del imprevisto técnico que le generó imposibilidad para cumplir con el pautado sin que con ello se beneficiara a algún actor político y sin que hubiera alguna actitud dolosa sino una falla técnica respecto de las transmisiones en Tula de Allende, Hidalgo.

- Indicó que derivado de las constantes fallas del transmisor y con la finalidad de evitar las intermitencias en la continuidad de la transmisión, el uno de junio siguiente se decidió arrendar un transmisor para poder realizar su labor y transmitir no sólo el pautado, sino su señal diaria.
  - Aportó copia simple del contrato de arrendamiento identificado con la clave RTH-DJ-005/2021 suscrito con Audio Radiofrecuencia e Ingeniera S. A. de C. V. el uno de junio de dos mil veintiuno, cuyo objeto fue el arrendamiento de dos transmisores, que serían ubicados en Tula y Pachuca.
39. Por otro lado, en la respuesta al mencionado requerimiento, especificó que no dio aviso al Instituto Federal de Telecomunicaciones sobre la descrita situación porque el equipo se encontraba en una constante verificación y trabajo técnico a efecto de solucionar el problema.
40. En relación con ello, el veintitrés de julio, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DATE/9395/2021 la Dirección de Prerrogativas consultó al Instituto Federal de Telecomunicaciones sobre la situación jurídica de la concesionaria y remitiera la documentación con la que contara relacionada con la suspensión de transmisiones o incidencias que hubiera reportado en los últimos siete meses.
41. En respuesta a la dicha consulta, el diez de agosto, dicho Instituto manifestó que la concesionaria no había presentado aviso alguno de suspensión de transmisiones.

42. Conforme a las constancias de autos, el denunciado ofreció reprogramar 44 (cuarenta y cuatro) omisiones de transmisión, sin embargo, únicamente retransmitió 37 (treinta y siete).
43. Además, no dio respuesta a seis requerimientos posteriores que se le hicieron para que ofreciera reprogramar las 655 (seiscientos cincuenta y cinco) omisiones faltantes, que le fueron comunicados mediante el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión, cuyo usuario y contraseña le fueron entregados desde el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, como consta en el expediente.
44. En el escenario apuntado, si bien pudo existir alguna falla técnica que inicialmente pudiera generar la omisión de transmitir el pautado, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión<sup>10</sup>, la concesionaria tenía la obligación principal de garantizar la continuidad del servicio<sup>11</sup>.
45. Además, como se ha dicho, si bien la concesionaria dio un aviso a la Junta Distrital 05 del INE en Hidalgo, con residencia en Tula de Allende, dos días después de que ocurriera la falla técnica que refiere, tanto la concesionaria

---

<sup>10</sup> Artículo 157. La concesionaria que preste servicios de radiodifusión tiene la obligación de garantizar la continuidad del servicio público de radiodifusión, por lo que no podrá suspender sus transmisiones, salvo por hecho fortuito o causa de fuerza mayor. La concesionaria deberá justificar ante el Instituto la causa.

En caso de suspensión del servicio, la concesionaria deberá informar al Instituto: I. La causa que lo originó; II. El uso, en su caso, de un equipo de emergencia, y III. La fecha prevista para la normalización del servicio.

La concesionaria deberá presentar al Instituto la información a la que se refieren las fracciones anteriores, en un término de tres días hábiles, contados a partir de que se actualicen.

En caso de mantenimiento o sustitución de las instalaciones y equipos que conformen la estación radiodifusora, los concesionarios deben dar aviso al Instituto de la suspensión temporal del servicio de radiodifusión. Dicho aviso deberá presentarse por lo menos quince días hábiles previos a la fecha en que pretenda suspender el servicio, señalando el horario en que lo realizará, las causas específicas para ello, así como el tiempo en que permanecerá la suspensión. En caso de no haber objeción por parte del Instituto dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo mencionado, la concesionaria podrá llevar a cabo el mantenimiento o la sustitución según se trate.

La persistencia de la suspensión del servicio más allá de los plazos autorizados podrá dar lugar a las sanciones correspondientes y, en su caso, a la revocación de la concesión.

<sup>11</sup> En el mismo sentido se pronunció esta Sala Especializada en la resolución al expediente SRE-PSC-170/2021, confirmada por la Sala Superior en el diverso SUP-REP-441/2021.



como el Instituto Federal de Telecomunicaciones advirtieron que no se dio el aviso correspondiente.

46. Por tanto, es posible concluir que la concesionaria omitió cumplir con su obligación constitucional de transmitir los promocionales que correspondían a los partidos políticos y a las autoridades electorales, durante el periodo comprendido del veintiocho de enero al dos de febrero, y durante el dos de junio, es decir, una vez iniciado el proceso electoral federal y el del estado de Hidalgo 2020-2021, en específico, en el periodo de intercampañas y campañas de la elección de las diputaciones federales.
47. Aunado a lo anterior, incumplió con la obligación de reprogramar parcialmente la transmisión de los promocionales, de transmitir aquellos que había reprogramado voluntariamente y los que les fueron reiteradamente requeridos por la Dirección de Prerrogativas.
48. Al respecto, como se precisó en el apartado del marco normativo, debe tenerse en cuenta que las concesionarias están obligadas a transmitir la pauta ordenada por el INE de manera íntegra, sin alteraciones, sin que exista una justificación para incumplir o eximirse de dicha obligación constitucional.
49. Ello, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción, lo anterior, de conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia 21/2010 de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN<sup>12</sup>.
50. Lo anterior se robustece con lo señalado por la Sala Superior en la

---

<sup>12</sup> Consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

Jurisprudencia 37/2013<sup>13</sup>, al señalar que el Instituto está en aptitud de establecer, vía facultad reglamentaria, las modalidades de transmisión, pero **no incluye regular criterios para dejar de difundir mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos.**

51. En tales circunstancias, el INE es el órgano a quien en exclusiva le corresponde verificar el cumplimiento y adecuado desarrollo del modelo de comunicación política previsto constitucionalmente, tal como es el caso del deber de las emisoras de radio de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas.
52. En ese contexto, tanto a nivel constitucional como legal se estableció que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas en radio y televisión, estableciendo las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos.
53. De ahí que no pueda exceptuarse a la parte denunciada de cumplir con su obligación constitucional de transmitir la pauta ordenada por el INE, ya que eso afectaría la comunicación de los partidos y de las autoridades electorales con la ciudadanía.
54. Ahora, respecto a la reprogramación de las pautas es importante resaltar que el Reglamento de Radio y Televisión en el artículo 53 párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, prevé que cuando las concesionarias adviertan que hay promocionales que no fueron transmitidos conforme a las pautas ordenadas por el INE podrán reprogramarlos voluntariamente.
55. Para ello, deben emitir un aviso por escrito a la autoridad electoral

---

<sup>13</sup> De rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes, en el que señale la omisión respectiva, junto con las causas de ésta y los elementos con que se acrediten, precisando los promocionales omitidos, el folio, la versión, el actor, la fecha y horario pautados, con la justificación atinente y los términos de la reprogramación.

56. El numeral 54 establece que la concesionaria que haya incurrido en algún incumplimiento, podrá realizar la reprogramación respectiva por diferentes causas y la autoridad electoral valorará la magnitud de los eventos y su impacto en la zona de cobertura, a efecto de determinar si la o la concesionaria se encuentra obligado a llevar a cabo la reprogramación en cuestión.
57. Por su parte, el artículo 58 párrafos 1 y 3 del referido Reglamento señala que, si derivado de la verificación al cumplimiento de las pautas ordenadas por el Instituto, la Dirección de Prerrogativas y/o la Junta Local respectiva, detectan el incumplimiento a las mismas por la omisión en la transmisión de la pauta por parte de una emisora de radio o televisión, sin que se hubiere recibido aviso de reprogramación voluntaria, procederán a notificar al concesionario de que se trate, un requerimiento de información respecto de los presuntos incumplimientos, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para la presentación del aviso de reprogramación voluntaria durante los procesos electorales.
58. Ahora, la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión prevé en su artículo 157, que la concesionaria que preste servicios de radiodifusión tiene la obligación de garantizar la continuidad del servicio público de radiodifusión y que no podrá suspender sus transmisiones, salvo por hecho fortuito o causa de fuerza mayor, para lo cual deberá justificar la causa ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones
59. En ese sentido, es claro el incumplimiento de la concesionaria pues aunque ofreció la reprogramación de 44 (cuarenta y cuatro) omisiones, únicamente cumplió con 37 (treinta y siete) de ellas. Además, incumplió con ofrecer una reprogramación voluntaria del resto de promocionales omitidos para que la autoridad electoral estuviera en posibilidad de aprobar dicha reprogramación.

60. Contrariamente a su obligación, omitió ofrecer tal reprogramación y no dio contestación a los requerimientos en los que así se le solicitó.
61. En consecuencia, esta autoridad jurisdiccional determina que la concesionaria omitió cumplir con su obligación constitucional de transmitir los promocionales que le correspondían a los partidos políticos y a las autoridades electorales, durante el periodo comprendido del veintiocho de enero al dos de febrero de dos mil veintiuno y el dos de junio del mismo año, es decir, una vez iniciado el proceso electoral federal y el del estado de Hidalgo 2020-2021, en específico, en el periodo de intercampañas y campañas de la elección de las diputaciones federales y con la obligación de ofrecer voluntariamente la reprogramación correspondiente o hacerlo en respuesta a los requerimientos que le fueron formulados por la Dirección de Prerrogativas.
62. Ahora bien, al tenerse por acreditado el incumplimiento de las obligaciones a que estaba sujeta la concesionaria, se debe determinar la responsabilidad y fijar una sanción por la inobservancia de la normativa electoral.

### **OCTAVA. Calificación de la infracción e imposición de sanción**

#### **I. Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones**

63. La Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente:<sup>14</sup>
  - ✓ La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
  - ✓ Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores

---

<sup>14</sup> La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".



jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

- ✓ El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- ✓ Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

64. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

65. En esta misma línea, los artículos 458, párrafo 5, de la Ley Electoral y 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación disponen que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

66. Adicionalmente, es necesario precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

67. Tratándose de las concesionarias de radio y televisión, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la Ley Electoral y contempla la amonestación pública, la multa, la reprogramación de promocionales o la suspensión de la transmisión de su tiempo comercializable, según sea el caso.

## II. Caso concreto

68. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde a la emisora **XHLLV-FM** (frecuencia **89.3 MHz**) de la concesionaria **Gobierno de Hidalgo**.

i) **Bien jurídico tutelado.** Se trata del derecho de los partidos políticos y las

autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado en radio, así como de la ciudadanía a recibir la información correspondiente y, por consiguiente, al modelo de comunicación política previsto en la Constitución.

**ii) Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

- **Modo.** La emisora **XHLLV-FM** (frecuencia **89.3 MHz**) de la concesionaria **Gobierno de Hidalgo** incumplió con: **i)** la obligación de transmitir **655** promocionales; **ii)** omisión de retransmitir **7** promocionales por reprogramaciones ofrecidas de manera voluntaria; **iii)** omisión de ofrecer la reprogramación de **611** promocionales; y **iv)** omisión de responder los requerimientos para reprogramar **648** promocionales de partidos políticos y autoridades electorales contenidos en la pauta ordenada por el INE, así como con la obligación de reprogramarlos voluntariamente y a requerimiento de la autoridad electoral.
- **Tiempo.** La omisión se actualizó dentro del periodo comprendido del veintiocho de enero al dos de febrero y dos de junio, es decir, una vez iniciado el proceso electoral federal y el del estado de Hidalgo 2020-2021, en específico, durante el periodo de intercampaña y campaña de la elección de las diputaciones federales.
- **Lugar.** El incumplimiento se realizó por la omisión de transmitir una señal radiodifundida en Tula de Allende, Hidalgo.

**iii) Pluralidad o singularidad de las faltas.** La conducta señalada acreditó una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues la concesionaria denunciada omitió transmitir la pauta en el periodo señalado, además de incumplir parcialmente con ofrecer una reprogramación de manera voluntaria ni hacerlo a requerimiento de la autoridad electoral respecto de los promocionales cuya omisión de transmitir se acreditó.



- iv) Intencionalidad.** Si bien nos encontramos ante omisiones sostenidas durante el proceso electoral local coincidente con el federal 2020-2021, en las constancias del expediente no hay elementos de prueba de los cuales se perciba una intención o dolo en la conducta e, incluso, se advierte la intención de la concesionaria de ofrecer reprogramación, aunque finalmente no haya acontecido.
- v) Contexto fáctico y medios de ejecución.** Las omisiones a la transmisión del pautado se han actualizado sin que se adviertan condiciones contextuales o fácticas que permitan advertir un estado de situaciones irregulares que impacte en su consecución.
- vi) Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no se acredita un beneficio obtenido por el **Gobierno de Hidalgo**, concesionaria de la emisora **XHLLV-FM** (frecuencia **89.3 MHz**) o un lucro como consecuencia de las omisiones señaladas.
- vii) Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora. Al respecto, en los archivos que obran en este órgano jurisdiccional, en específico, en el Catálogo de Sujetos Sancionados, no se advierte que haya sido sancionada por la misma conducta<sup>15</sup>.
- viii) Calificación de la falta.** En atención a que en el procedimiento se involucran los derechos constitucionales de los partidos políticos y las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado en televisión, así como de la ciudadanía a recibir la información correspondiente y, por consiguiente, la tutela del modelo de comunicación política previsto en la Constitución, aunado al número de promocionales incumplidos en la transmisión del pautado y los demás elementos señalados, se determina

---

<sup>15</sup> Se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

que las infracciones deben ser calificadas como **graves ordinarias**.

- ix) Capacidad económica.** Para valorar la capacidad económica de la infractora se tomará en consideración el presupuesto de egresos de 2021<sup>16</sup>, en el cual se asignaron recursos financieros a **Gobierno de Hidalgo**, concesionaria de la emisora **XHLLV-FM** (frecuencia **89.3 MHz**), que resultan suficientes para cubrir el pago de la multa conforme a lo siguiente:

Concesionaria	Presupuesto de egresos 2021
Gobierno de Hidalgo	\$56,228,285

### III. Sanción a imponer

69. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se debe individualizar la sanción a imponer.
70. Conforme a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior de rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, se desprende que, por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
71. En ese sentido, de acuerdo con los precedentes **SUP-REP-647/2018** y su acumulado, así como **SUP-REP-5/2019**, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **i)** modular la sanción en proporción directa

<sup>16</sup> Información ubicada en el decreto de Presupuesto de Egresos de Hidalgo para el ejercicio fiscal 2021, consultable en la liga electrónica: [https://s-finanzas.hidalgo.gob.mx/servicios/pdf/PaqueteHacendario/2021/AnexosdelProyectedeDecretodePresupuestodeEgresos/ReportesArmonizados/2021\\_52\\_Reporte%20armonizado%201%20-%20Clasificacion%20administrativa.pdf](https://s-finanzas.hidalgo.gob.mx/servicios/pdf/PaqueteHacendario/2021/AnexosdelProyectedeDecretodePresupuestodeEgresos/ReportesArmonizados/2021_52_Reporte%20armonizado%201%20-%20Clasificacion%20administrativa.pdf)



con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.

72. Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción II, de la Ley Electoral, se impone emisora **XHLLV-FM** (frecuencia **89.3 MHz**) de la concesionaria **Gobierno de Hidalgo**, cuya calificación fue considerada como **grave ordinaria**, una sanción consistente en una **multa de 2200 (dos mil doscientas) Unidades de Medida y Actualización<sup>17</sup>** equivalente a la cantidad de **\$197,164.00 (ciento noventa y siete mil ciento sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.
73. Las consideraciones expuestas permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro. Así, al analizar la situación financiera del **Gobierno de Hidalgo**, concesionaria de la emisora **XHLLV-FM** (frecuencia **89.3 MHz**), las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, la multa impuesta resulta proporcional y adecuadas.
74. Lo anterior es acorde con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada para la infractora y pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación.

#### **IV. Pago de la multa**

75. En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección de Administración.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

<sup>18</sup> Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.

76. En este sentido, derivado de que la conducta desplegada se relacionó con el desarrollo del proceso electoral federal y el del estado de Hidalgo 2020-2021, se establece un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la presente sentencia, para que el **Gobierno de Hidalgo**, concesionaria de la emisora **XHLLV-FM** (frecuencia **89.3 MHz**) realice el pago correspondiente ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a la autoridad hacendaria a efecto de que proceda al cobro conforme a la legislación aplicable.
77. Por tanto, **se vincula a la Dirección de Administración** que haga del conocimiento de esta Sala Especializada el pago de la multa precisada dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra o informe las acciones tomadas en caso de que ello no se lleve a cabo.

#### **V. Publicación de la sentencia**

78. Ahora bien, se deberá registrar en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores al **Gobierno de Hidalgo**, concesionaria de la emisora **XHLLV-FM** (frecuencia **89.3 MHz**), identificando de manera puntual, la conducta por la que se les infracciona y la sanción que se les impone.

#### **DÉCIMA. Reposición de tiempos**

79. Adicionalmente, en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley Electoral, en el sentido de que en aquellos casos en los que los concesionarios de radio y televisión, no transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a las pautas aprobadas por el INE, *“además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza”*.
80. Con base en el precepto citado, el **Gobierno de Hidalgo**, concesionaria de la emisora **XHLLV-FM** (frecuencia **89.3 MHz**), deberá reponer el total de



promocionales omitidos, para lo cual se vincula a la Dirección de Prerrogativas, una vez sesionado el Comité de Radio y Televisión del INE, para que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE<sup>19</sup>.

81. Por tanto, se solicita a la citada Dirección que informe a este órgano jurisdiccional, en el término de **cinco días hábiles**, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos por parte del **Gobierno de Hidalgo**, concesionaria de la emisora **XHLLV-FM** (frecuencia **89.3 MHz**), incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento e incluso ante un eventual incumplimiento.

#### **DÉCIMA PRIMERA. Vista**

82. Se **da vista** al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, con la presente sentencia para que determinar si es procedente la inscripción de la sanción de la concesionaria sancionada en el Registro Público de Concesiones en el cual, con fundamento en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se inscribe lo listado en las fracciones de dicho artículo y cualquier otro documento que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determine que deba registrarse.
83. Lo anterior, con el único propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho y de que esa autoridad, en caso de estimarlo procedente, con la publicidad de la sanción coadyuve en la salvaguarda del modelo de comunicación política delineado por nuestra Constitución.
84. Se requiere a dicha institución para que **informe** a esta Sala Especializada las acciones que realice con motivo de la vista dada dentro del término de **tres**

---

<sup>19</sup> Tal como lo establece se establece en la tesis XXX/2009. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.

**días hábiles** posteriores a que ello ocurra y remita las constancias con que acredite su dicho.

85. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **existente** el incumplimiento a la transmisión de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral a **Gobierno del estado de Hidalgo**, concesionario de la emisora **XHLLV-FM** (frecuencia **89.3 MHz**), así como de la obligación de reprogramar voluntariamente y a requerimiento de la autoridad electoral.

**SEGUNDO.** Se **impone** al **Gobierno del estado de Hidalgo**, concesionario de la emisora **XHLLV-FM** (frecuencia **89.3 MHz**), una **multa de 2200 (dos mil doscientas) Unidades de Medida y Actualización** equivalente a la cantidad de **\$197,164.00 (ciento noventa y siete mil ciento sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

**TERCERO.** Se **vincula** a las Direcciones Ejecutivas de Administración y de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la determinación.

**CUARTO.** Se **ordena** dar vista Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos precisados la presente sentencia.

**QUINTO.** Se **ordena** registrar en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores al **Gobierno del estado de Hidalgo**, concesionario de la emisora **XHLLV-FM** (frecuencia **89.3 MHz**), identificando en cada caso de manera puntual, la conducta por la que se les infracciona.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que integran el Pleno, con los votos concurrentes del Magistrado Rubén Lara Patrón y del Magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

## ANEXOS DE LA SENTENCIA

### ANEXO ÚNICO

#### I. Pruebas que obran en el expediente

La Dirección de Prerrogativas<sup>20</sup>, aportó como medios de prueba<sup>21</sup> las siguientes **documentales públicas**:

- ✓ Copia simple del Acuerdo INE/ACRT/36/2020 mediante el cual el Comité de Radio y Televisión aprobó las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña, y en su caso, candidaturas independientes para el proceso electoral local coincidente con el federal 2020-2021, en el estado de Hidalgo; correo electrónico a través del cual se notificó el referido instrumento a la emisora con presuntos incumplimientos en dicho periodo, así como la pauta correspondiente.
- ✓ Órdenes de transmisión de la emisora del periodo veintisiete de enero al dos de febrero y dos de junio.
- ✓ Copia simple del oficio mediante el cual se le notificó a la emisora, el usuario y contraseña del SIGER.
- ✓ Copias simples de los seis oficios INE\_DEPPP\_DATERT\_2876\_2021, INE\_DEPPP\_DATERT\_2986\_2021, INE\_DEPPP\_DATERT\_3103\_2021, INE\_DEPPP\_DATERT\_3379\_2021, INE\_DEPPP\_DATERT\_3493\_2021 y INE\_DEPPP\_DATERT\_12737\_2021, por los que se realizaron requerimientos de información y los seis acuses de no respuesta respectivos.

---

<sup>20</sup> A través del oficio INE/DEPPP/DE/DATE/9872/2021, visible a fojas 17 a 21 del expediente.

<sup>21</sup> Información que se encuentra disponible en el disco compacto del folio 22 del expediente.



- ✓ Reportes de monitoreo y reprogramaciones en los que se detalla el número de impactos, folio, emisora, hora y fecha en la que se reflejan las omisiones detectadas.
- ✓ Copia simple del oficio INE/DEPPP/DE/DATE/9395/2021, a través del cual la DEPPP consultó a IFT el estado que guarda la situación jurídica de Gobierno del Estado de Hidalgo, concesionario de la emisora XHLLV-FM, así como documentación relacionada con la suspensión de transmisiones o incidencias que haya reportado en los últimos siete meses; así como el correo electrónico a través del cual se remitió el oficio al IFT.
- ✓ Copia simple del oficio IFT/212/CGVI/0738/2021 mediante el cual el IFT dio respuesta al diverso INE/DEPPP/DE/DATE/9395/2021.
- ✓ Testigos de grabación, los cuales se pusieron a disposición para su consulta en el momento que la autoridad instructora lo requiera previo aviso y cita a esta Dirección Ejecutiva, con el fin de estar disponible para su consulta en tiempo y forma, en el CEVEM 52 Tula de Allende, ubicado en Boulevard Tula-Iturbe No. 1126, Interior 01, PB, colonia Iturbe, C.P. 42803, Municipio Tula de Allende, Hidalgo.

**Documental privada.** Escrito de cuatro de octubre y anexos, enviado por el apoderado legal de concesionaria involucrada<sup>22</sup>.

**Documental pública.** Correo electrónico de ocho de octubre, enviado por la encargada del despacho de la Dirección de la Dirección de Prerrogativas del INE, por el que dio contestación al requerimiento hecho por la autoridad instructora<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> Consultable en las fojas 43 a 79 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a fojas 91 y 92.

**Documental pública.** Correo electrónico de nueve de noviembre, enviado por la encargada del despacho de la Dirección de la Dirección de Prerrogativas del INE, por el que dio contestación al requerimiento hecho por la autoridad instructora <sup>24</sup>.

**Documental pública.** Correo electrónico de veintidós de diciembre, enviado por la encargada del despacho la Dirección de la Dirección de Prerrogativas del INE, por el que dio contestación al requerimiento hecho por la autoridad instructora <sup>25</sup>.

Por su parte, la concesionaria aportó los siguiente medios de prueba:

**Documental privada** consistente en el oficio emitido por la Encargada de la Gerencia de la estación XHLLV-FM 89.3 FM en Tula de Allende, Hidalgo, dirigido al Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Hidalgo, de treinta de enero de dos mil veintiuno.

**Documental privada** consistente en el oficio emitido por el apoderado legal de Radio y Televisión de Hidalgo, organismo al que pertenece la estación XHLLV-FM 89.3 FM dirigido al 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Hidalgo, de cuatro de junio de dos mil veintiuno.

**Documental privada** consistente en copia simple del contrato de arrendamiento de transmisores celebrado entre Radio y Televisión de Hidalgo y Audio Radiofrecuencia e Ingeniería, S. A. de C. V., el uno de junio de dos mil veintiuno.

## **II. Reglas para valorar los elementos de prueba**

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso

---

<sup>24</sup> Visible a fojas 117 y 118.

<sup>25</sup> Visible a fojas 126 y 127.



462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Asimismo, los informes de monitoreo y testigos de grabación que la Dirección de Prerrogativas adjuntó a sus informes cuentan con valor probatorio pleno, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 24/2010, de rubro “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-5/2022.**

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174<sup>26</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48<sup>27</sup> del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

**I. Aspectos relevantes**

En el presente asunto se determinó la existencia de la infracción atribuida al Gobierno del estado de Hidalgo, concesionario de la emisora XHLLV-FM (frecuencia 89.3 MHz) por haber omitido la transmisión del material pautado por parte del Instituto Nacional Electoral dentro del periodo del veintiocho de enero al dos de febrero, y durante el dos de junio; así como por no cumplir con la totalidad de la reprogramación que ofreció voluntariamente, y no ofrecer reprogramaciones derivados de requerimientos de la autoridad electoral.

Como consecuencia de ello, se impuso una multa de 2200 (dos mil doscientas) Unidades de Medida y Actualización equivalente a la cantidad de \$197,164.00 (ciento noventa y siete mil ciento sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Además, se ordenó registrar en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores al Gobierno del estado de Hidalgo, concesionario de la emisora XHLLV-FM (frecuencia 89.3 MHz), identificando la conducta por la que se le infraccionó y se ordenó dar vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones, para que determinara si resultaba procedente la

---

<sup>26</sup> **Artículo 174.** Las Salas Regionales sesionarán con la presencia de los o las tres magistradas electorales y sus resoluciones se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos. Los magistrados y magistradas no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal.

Cuando un magistrado o magistrada electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

<sup>27</sup> **Artículo 48.** Los asuntos competencia de las Salas Regionales serán resueltos por unanimidad o mayoría, en los términos que señala la Ley Orgánica. La o el Magistrado que disienta de sentido del fallo aprobado por la mayoría o aquel cuyo proyecto fuera rechazado, podrá solicitar que sus motivos se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular por escrito. Si comparte el sentido del mismo, pero discrepa de las consideraciones que lo sustentan, podrá formular voto concurrente, voto aclaratorio o voto razonado. Los votos que emitan las y los Magistrados se insertarán al final de la sentencia, siempre y cuando se presenten antes de que ésta sea firmada. Los votos deberán anunciarse, preferentemente, durante el transcurso de la misma sesión pública.



inscripción de la sanción de la concesionaria sancionada en el Registro Público de Concesiones. Lo anterior, de conformidad con el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión<sup>28</sup>.

## II. Razones de mi voto

Si bien acompaño el sentido del proyecto que se puso a consideración del Pleno de esta Sala Regional Especializada, contrario a lo sostenido por la mayoría, no coincido con la vista ordenada al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Esto, toda vez que, al tener por acreditado el incumplimiento de las obligaciones a que estaba sujeta el Gobierno del estado de Hidalgo, como concesionario de la emisora XHLLV-FM (frecuencia 89.3 MHz), se determinó la imposición de una multa por de 2200 (dos mil doscientas) Unidades de Medida y Actualización equivalente a la cantidad de \$197,164.00 (ciento noventa y siete mil ciento sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Aunado a lo anterior, se ordenó registrar en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores al Gobierno del estado de Hidalgo, concesionario de la emisora XHLLV-FM (frecuencia 89.3 MHz), identificando de manera puntual, la conducta por la que se le infraccionó.

Finalmente, la mayoría de los integrantes del Pleno ordenó dar vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones para que determinara si era procedente la inscripción de la sanción de la concesionaria sancionada en el Registro Público de Concesiones en el cual, con fundamento en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se inscribe lo listado en las fracciones de dicho artículo y cualquier otro documento que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determine que deba registrarse.

---

<sup>28</sup> "Artículo 177. El Instituto será el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán:

(...)

XXII. Cualquier otro documento que el Pleno determine que deba registrarse."

Como adelanté, no comparto esta última determinación, ya que no advierto la finalidad de la vista que se ordena al citado instituto, esto, tomando en consideración que, desde mi perspectiva, esta autoridad jurisdiccional, al imponer una sanción, en el caso concreto, una multa, cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia del ordenamiento desatendido, a partir de un estudio pormenorizado de las circunstancias en las que se cometió la infracción.

En ese entendido, al ordenar que la concesionaria sancionada sea inscrita en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, desde mi visión, se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho al publicitar la sanción con lo que se protege el modelo de comunicación política establecido en la Constitución.

Por lo antes referido, formulo el presente voto concurrente.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.*



## VOTO CONCURRENTES<sup>29</sup> QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-5/2022.

Emito el presente voto para fijar mi postura en cuanto a la necesidad de implementar **medidas de reparación integral**.

El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano.<sup>30</sup>

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su *restitución* al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian<sup>31</sup>:

---

<sup>29</sup>Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la ley orgánica del poder judicial de la federación y 11 del reglamento interno de este tribunal electoral.

Agradezco a Lucila Eugenia Domínguez Narvaez y José Eduardo Hernández Pérez su apoyo en la elaboración del presente voto.

<sup>30</sup> Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

<sup>31</sup> Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.
- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Ahora, tratándose del juicio de amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido<sup>32</sup> que su naturaleza se dirige a garantizar la *restitución* de los derechos vulnerados a las personas quejasas, pero que —por regla general— dicho mecanismo de control constitucional no admite decretar medidas no pecuniarias de satisfacción o de no repetición, esencialmente porque la Ley de Amparo no contempla fundamento legal para ello.<sup>33</sup>

En el ámbito electoral, el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al igual que la Ley de Amparo, únicamente reconoce de manera expresa a la *restitución* como la medida para resarcir vulneraciones a derechos político-electorales, por lo que

---

<sup>32</sup> Tesis LIII/2017 de rubro “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUELLAS”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 42, tomo I, mayo 2017.

<sup>33</sup> No se debe perder de vista que la misma Sala ha señalado que la Ley de Amparo contempla diversas figuras que pueden clasificarse como garantías de no repetición como: el régimen de responsabilidades administrativas y penales por incumplimiento de las sentencias, la inaplicación al caso concreto de disposiciones normativas y la declaratoria general de inconstitucionalidad. Véase LV/2017 de rubro “REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 42, tomo I, mayo 2017, pág. 470. En este mismo sentido, pueden consultarse los votos emitidos por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena dentro de los amparos en revisión 48/2016 y 706/2015 en los que da cuenta con una línea de precedentes en que la Sala ha determinado medidas de tutela a derechos que guardan similitud sustancial con las figuras descritas.



la Sala Superior ha sostenido que el *efecto directo* de los juicios para la protección de derechos político-electorales de la ciudadanía debe ser la restitución de los derechos afectados.

Sin embargo, a diferencia de los alcances fijados por la Primera Sala de la Suprema Corte en el juicio de amparo, la Sala Superior también ha definido que, ante el incumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios para la protección de derechos político-electorales, se deben aplicar todas las medidas necesarias para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a los derechos<sup>34</sup>, **obligación que hizo extensiva a todas las salas de este Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia.**<sup>35</sup>

Lo anterior, dado que: la adopción de medidas para reparar los derechos en materia político-electoral es un mandato de fuente constitucional y convencional; no existe prohibición expresa para su implementación; y, con ello, se garantiza la vigencia de dichos derechos, inclusive de forma sustituta.<sup>36</sup>

En suma, si bien en los expedientes que involucren la vulneración de derechos en materia política se debe buscar por regla general su restitución al estado en que se encontraban antes de la vulneración, esta Sala Especializada tiene la obligación de implementar medidas adicionales para reparar los daños ocasionados cuando aquello no sea posible.

Existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral:<sup>37</sup>

- ✓ Estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales.

---

<sup>34</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1028/2017.

<sup>35</sup> Tesis VII/2019 de rubro "MEDIDAS DE REPRACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".

<sup>36</sup> Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-155/2020.

<sup>37</sup> Ídem.

- ✓ Analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.

En el presente caso, se satisfizo el primero de los requisitos, dado que las omisiones en la transmisión del pautado aprobado por el INE generaron una **doble vulneración a derechos en materia política**. Primero, al derecho de los partidos políticos a acceder a los tiempos que el Estado les asigna en televisión dentro de la zona de cobertura correspondiente; y, segundo, al derecho de la ciudadanía a recibir la información contenida en los promocionales pautados de los partidos políticos y las autoridades electorales para la zona de cobertura que correspondía.

Así, la vulneración se actualizó en una doble vertiente: tanto la basada en un menoscabo eminentemente particularizado del derecho de los partidos políticos a difundir los mensajes que definió para una zona de cobertura determinada, como la que atiende a una lógica colectiva de recepción de dicha información para asegurar una ciudadanía informada respecto de las temáticas atinentes a una zona de cobertura específica.

Por lo que hace a verificar si la sentencia constituye en sí misma un acto suficiente para reparar el daño generado, considero que ello no se cumple en la causa dado que, si bien se constataron las vulneraciones citadas, su impacto o difusión no cuenta con los alcances materiales de los promocionales denunciados. Esto es, se carece de un mecanismo normativo o institucional que garantice el conocimiento de la sentencia con el alcance que el modelo constitucional de comunicación política da a los mensajes pautados en televisión.

Lo anterior, aunado a que las características de los derechos que han sido mencionados impiden concluir que la sentencia pudiera tener como efecto restituirlos al estado en que se encontraban con anterioridad a la omisión en la transmisión del pautado, puesto que los partidos han perdido la posibilidad de transmitir a la ciudadanía sus postulados ideológico-políticos propios de la zona de cobertura involucrada en la causa para las etapas de intercampaña y



campaña del proceso electoral federal y local en Hidalgo<sup>38</sup> y la ciudadanía a recibir dicha información, al haber culminado esa etapa del proceso e, inclusive, haberse verificado la jornada electoral concurrente.

**Tampoco considero que la multa impuesta satisfaga el deber reparator que nos ocupa**, puesto que constituye una sanción en sentido estricto tendiente a inhibir omisiones como las señaladas en la causa, pero en modo alguno tiene como efecto reparar el menoscabo a los derechos señalados.

Por tanto, el efecto disuasorio que subyace a la imposición de la multa resulta insuficiente para reparar el daño generado y estoy convencido de que era procedente la implementación de medidas de reparación adicionales.

Así, en atención a la gravedad de la conducta infractora y a las características del menoscabo a los derechos involucrados, lo procedente era implementar medidas para su reparación integral.<sup>39</sup>

Concretamente, se debía implementar la garantía de no repetición consistente en que **Gobierno del estado de Hidalgo**, concesionario de la emisora **XHLLV-FM** (frecuencia **89.3 MHz**):

1. Realizara un **curso de capacitación**, dirigido a su personal encargado de la retransmisión de señales radiodifundidas, así como a todas aquellas personas involucradas en el cumplimiento del proceso de acceso a los tiempos de televisión de los partidos políticos y autoridades electorales.

Dicho curso debería tener como **elementos mínimos** tres vertientes: teórica, técnica y de sensibilización, pero la concesionaria podría implementar acciones complementarias tendentes a la tutela de los derechos cuya vulneración se debía reparar.

---

<sup>38</sup> No se pierde de vista que en la causa también se involucran promocionales correspondiente al período ordinario de transmisión, pero el presente voto se orienta a aquellos que se verificaron dentro del proceso electoral.

<sup>39</sup> El estudio realizado satisface, a su vez, los elementos establecidos en el por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-160/2020 al abordar: *las circunstancias específicas del caso; las implicaciones y gravedad de la conducta analizada; las personas involucradas; y, la afectación al derecho en cuestión.*

En esta línea, considero que la concesionaria estaba compelida a proponer a esta Sala Especializada los cursos que pretendiera implementar y este órgano jurisdiccional a validarlos para su desahogo.

2. Publicara un extracto de la sentencia en su sitio oficial de Internet, así como en sus cuentas de *Facebook* y *Twitter*, el cual tendría que fijarse durante el periodo de quince días naturales consecutivos.

Es necesario referir que, medidas de reparación integral análogas a las que propongo en el presente voto, fueron aprobadas por unanimidad de quienes integramos esta Sala Especializada al resolver el **SRE-PSC-12/2020**, lo cual fue confirmado por la Sala Superior al emitir el diverso **SUP-REP-124/2020**.<sup>40</sup>

Por todo lo hasta aquí señalado, me permito emitir el presente **voto concurrente**.

*Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>40</sup> Una postura sustancialmente igual a la que aquí propongo, la sostuve al resolver los expedientes SRE-PSC-25/2021 y SRE-PSC-124/2021.